



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 / 2 0 0 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 9 de enero del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.G., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 164/2002 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, es la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas el Cabildo de La Palma, en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51 y 52 y la Disposición Adicional IIª, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), y con el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, la Disposición Transitoria Iª y Anexo nº 2 del Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

2. La legitimación del Presidente del Cabildo mencionado para solicitar el Dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

3. La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resulta de lo prevenido en el art. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las administraciones públicas de Canarias.

4. El hecho lesivo se alega que acaeció el 15 de junio de 2001 y la reclamación se interpuso el 25 del mismo mes, dentro del plazo fijado en el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

5. El Cabildo Insular está legitimado pasivamente porque gestiona por delegación el servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño.

6. La interesada, M.P.G., está legitimada activamente porque ha acreditado la propiedad del vehículo afectado, que resultó dañado.

7. En el escrito de reclamación se expresa que los daños se causaron a las 6,40 horas aproximadamente del día 15/06/01, al colisionar el vehículo que resultó siniestrado con piedras existentes en la carretera LP-1, al salir de una curva, pasada la recta de Fuencaliente y antes de la Subida a la Fuente de los Roques, quedando afectadas las dos llantas derechas y dos gomas del vehículo.

II

1. La reclamante aportó como prueba documental tres fotografías y una factura pro forma de fecha 18/06/01 por importe de 134.424 pesetas, con indicación de a pagar a doce meses, por dos llantas y dos gomas M. y facilitó los datos del testigo I.C.P., quién citado para prestar declaración no compareció en la fecha señalada al efecto por el Instructor.

La parte interesada no formuló alegaciones en el trámite de vista y audiencia oportunamente conferido.

2. El informe del Técnico del Servicio de Carreteras emitido en relación con los hechos expuestos por la reclamante pone de manifiesto que no existe constancia de haberse producido ningún desprendimiento ni de que se hubiera ocasionado daños a un vehículo, en el lugar de la vía que señaló la parte supuestamente lesionada.

Las comunicaciones obrantes en el expediente del Destacamento de la Agrupación de Tráfico y de la 1601ª Comandancia de la Guardia Civil indican que en estas unidades no hay constancia del accidente sobrevenido el 15/06/01, aunque sí de otro ocurrido ocho días más tarde en la C-832 por colisión frontal del mismo vehículo, lo que motivó la incoación de Procedimiento Abreviado por el Juzgado de Instrucción de Santa Cruz de La Palma.

3. Conforme al art. 1.214 del Código Civil y, en especial, al art. 6.1 RPRP a la parte reclamante incumbe el deber de acreditar la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente para el reconocimiento de la obligación de indemnizar.

No obstante, la Administración ha intentado comprobar el hecho alegado requiriendo la declaración del único testigo, e informes, además del indispensable del servicio de carreteras, de la Policía Local, de la Guardia Civil, y del Juzgado de Instrucción, con el resultado del desconocimiento por todos de la producción del hecho que la reclamante señala.

No constando que el hecho lesivo alegado se produjera por la circunstancia expuesta por la parte reclamante, no procede declarar el deber de indemnizar, por no haberse podido acreditar la concurrencia de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños originados.

CONCLUSIÓN

Es conforme a Derecho que la Propuesta de Resolución desestime la reclamación presentada por no haberse probado la causa de la producción del daño y la relación de causalidad existente entre el mismo y el funcionamiento del servicio.